

PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ROL D-137-2023

Santiago, 20 de diciembre de 2023

VISTOS:

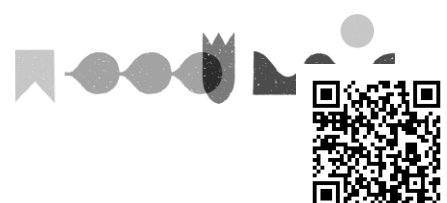
Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SACIONATORIO D-137-2023.

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-137-2023, de fecha 27 de junio de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-137-2023, con la formulación de cargos a Salmones Blumar S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Caicura (RNA 104040), emplazado en Sector Suroeste de Islotes Caicura, Seno de Reloncaví, Provincia de Palena, comuna de Hualaihué, Región de Los Lagos.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-137-2023, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.



3. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 27 de junio de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva.

4. Que, con fecha 29 de junio de 2023, Juan Pablo Oviedo Stegmann, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un PdC y Descargos, acompañando la reducción a escritura pública de fecha 04 de mayo de 2023 de Acta de Salmones Blumar S.A., sesión ordinaria de Directorio N° 207, de fecha 31 de marzo de 2023, donde consta la designación a Juan Pablo Oviedo Stegmann como Subgerente de Concesiones, Medio Ambiente y Certificaciones de Salmones Blumar S.A., con facultad de representación de la empresa, en forma individual, en “...la Superintendencia del Medio Ambiente...”.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-137-2023, de fecha 04 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió: i) acoger la solicitud de ampliación de plazo, otorgando una ampliación de plazo para la presentación de PdC y Descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original; ii) tener presente la facultad de representación de Juan Pablo Oviedo Stegmann, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de dicha resolución; y, iii) rectificar de oficio la Res. Ex. N°1/ Rol D-137-2023, conforme a lo expuesto en los considerandos noveno y décimo de la Res. Ex. N°2/ Rol D-137-2023.

6. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 18 de julio de 2023, la empresa presentó un escrito a través del cual presenta un PdC, junto con los siguientes anexos:

- **Carpeta Anexo 0:** Copia Certificada de Escritura Pública de fecha 04 de mayo de 2023, otorgada ante el Notario Público Félix Jara Cadot, de la 41° Notaría de Santiago, Repertorio N° 10.873/2023, en la que consta Juan Pablo Oviedo Stegmann, como apoderado de Salmones Blumar S.A.

- **Carpeta Anexo 1 – Cargo 1:**

Análisis y estimación de efectos:

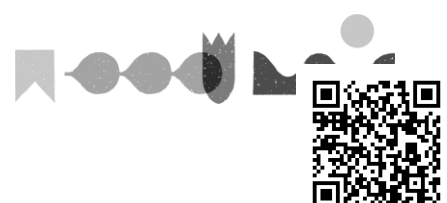
- Anexo 1.1: “Informe Técnico de Análisis de Efectos Ambientales, Centro Ecología Aplicada, julio de 2023 y Curriculum Vitae de profesionales firmantes”; CV Manuel Contreras Leiva; CV Maximiliano Molina Gallardo; y, CV Pablo Lagos Salamanca.

Acción N°1:

- Anexo 1.2: “Procedimiento de limpieza y mantenimiento redes Centro de Cultivo “Caicura” – 104040”, Blumar, julio de 2023.

Acción N°2:

- Anexo 1.3: Carta conductora de presentación del “Plan de remoción de restos náufragos del CES Caicura ante la Autoridad Marítima”, Blumar, junio de 2023.
- Anexo 1.4: Informe “Análisis de Riesgos Contingencia Centro Caicura”, Consultora CERES, marzo de 2021.
- Anexo 1.5: “Informe de revisión y validación de metodología de Análisis de Riesgos de Contingencia (ARC) y de la condición de los ecosistemas cercanos al CES Caicura de Blumar S.A.”, Centro de Ecología Aplicada, junio de 2021.



Acción N°3:

- Vacío.

Acción N° 4:

- Anexo 1.6: Presupuesto Estudio de Ingeniería, NEAA, julio de 2023.
- Anexo 1.7: Cotización N° 2023/0075 de Estudios Oceanográficos, Nazca, julio de 2023.
- Anexo 1.8: Cotización para inversión Centro Caicura y Cuadro Resumen, Badinotti, abril 2023.

Acción N°5:

- Anexo 1.9: Documento “Adenda y Complementación Contrato de Prestación de Servicios entre Salmones Blumar S.A. y Trabajos Marítimos Oxxean S.A.”, diciembre de 2021.

Acción N°6:

- Anexo 1.10: Documento “Oferta Técnica VI Etapa”, Centro I-Mar Universidad de Los Lagos, julio de 2023.
- Anexo 1.11: Documento “Oferta Económica VI Etapa”, Centro I-Mar Universidad de Los Lagos, julio de 2023.
- **Carpeta Anexo 2 – Cargo 2:**

Análisis y estimación de efectos:

- Anexo 2.1: “Informe Técnico de Análisis de Efectos Ambientales, Centro Ecología Aplicada, julio de 2023 y Curriculum Vitae de profesionales firmantes”; CV Manuel Contreras Leiva; CV Maximiliano Molina Gallardo; y, CV Pablo Lagos Salamanca.

Acción N°7:

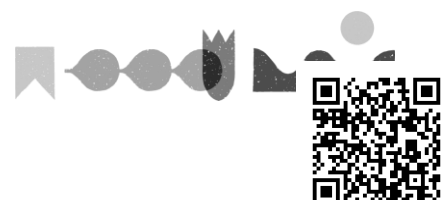
- Vacío.

Acción N°8:

- Anexo 2.2: Cotización N° 197/2023, de Bióloga Silvia Cárdenas y Curriculum Vitae, de julio de 2023; y, Curriculum Vitae de Silvia Cárdenas.

7. Que, junto con presentar su PdC, la empresa solicita, en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, se haga reserva de la información de los siguientes anexos acompañados en su PdC, referidos a los documentos: **i.** Documento “Oferta Técnica VI Etapa”, Centro I-Mar Universidad de Los Lagos, julio de 2023; **ii.** Documento “Oferta Económica VI Etapa”, Centro I-Mar Universidad de Los Lagos, julio de 2023; y, **iii.** Documento “Adenda y Complementación Contrato de Prestación de Servicios entre Salmones Blumar S.A. y Trabajos Marítimos Oxxean S.A.”, diciembre de 2021, los cuales dicen relación con antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en del PdC.

8. Que, mediante Memorandum N° 41679/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la entonces Jefa (S) de la División de Sanción y



Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

B. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA EMPRESA.

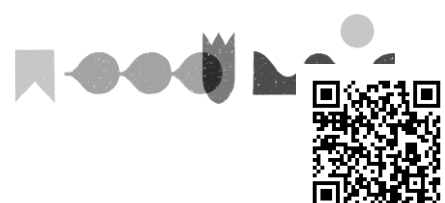
9. Que, respecto la solicitud de reserva de información formulada por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

10. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

11. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

12. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que

¹ BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

13. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] *los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

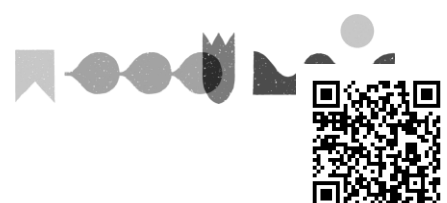
14. Que, concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] *afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

15. Que, en razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

16. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

17. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda³.

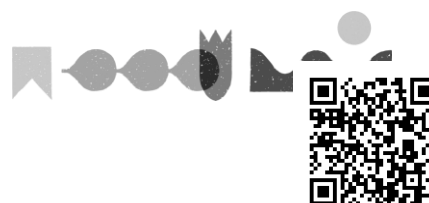
18. Que, la empresa fundamenta su solicitud en que *“dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para Blumar, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*. Asimismo, indica decisiones del Consejo para la Transparencia roles A204-09; A252-09; A114-09; C501-09; C887-10 y C515-11, pronunciadas en los términos de su solicitud. Finalmente, indica respecto los documentos cuya reserva solicita, *“[e]n el presente caso, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada procedimientos y medidas íntimamente vinculadas a la planificación de la producción, actividad con antecedente se encuentra amparado por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”*.

19. Que, revisados los documentos cuya reserva ha sido solicitada por la empresa, se advierte que corresponden a documentos en los que se expone i) la oferta y cotización de monitorear las características físico-químicas del agua y sedimentos marinos durante y después del proceso de extracción del Centro de salmones Caicura; ii) plan de monitoreo ambiental por extracción por potencial impacto al medio ambiente marino; y, iii) cotización por la revisión y análisis de estudios oceanográficos, modelación de módulo en Aquasim, análisis, verificación y procesamiento de datos, generación de informes, memorias de cálculo y planos para un Estudio de ingeniería MCF 1 módulo y un pontón.

20. Que, en este sentido, se observa si bien lo anterior podrían constituir instrumentos de carácter interno de la empresa, estos no contienen información contable, plazos definidos ni medidas específicas que permitan a terceros prever el despliegue de acciones por parte de la empresa, ni tampoco anticipar los hitos relevantes sobre proceder de la misma. Así como tampoco refleja los detalles de la planificación comercial ni logística concreta de la Compañía.

21. De acuerdo al tenor de los documentos en cuestión, se observa que estos poseen el mismo nivel de detalle y contenidos similares que otros contratos, y que es información que forma parte de los expedientes públicos de la evaluación ambiental. Por último, en cuanto al tercer criterio, es decir, que el secreto o reserva proporcionen una mejora, avance o ventaja competitiva, es posible sostener que la divulgación de los valores específicos respecto de los que el titular contrató determinados productos y servicios, podrían interferir en la determinación de los precios en transacciones con otros proveedores. Lo anterior, en tanto se establecen valores de productos o servicios que han sido fijados presumiblemente por determinadas condiciones de contratación que este Fiscal Instructor desconoce, propias de cada negociación emprendida, por lo que respecto de los valores contenidos en esta documentación, se advierte que el criterio igualmente concurre. No ocurre lo mismo

³ Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.



respecto de la integridad de los documentos, en tanto no contiene información que trate aspectos distintos a los de cualquier cotización, orden de compra, contrato u otro de similar contenido, de normal ocurrencia en la contratación de servicios de este tipo de industria.

22. De acuerdo a lo anterior, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e) de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar únicamente los valores consignados en los tres documentos sobre los cual la empresa solicitó su reserva, manteniendo la publicidad respecto del resto de la información contenida en estos documentos. Así, según lo expuesto, se estiman públicos los antecedentes técnicos vinculados a la acción N° 5 y N°6, correspondientes a: **i.** Documento "Oferta Técnica VI Etapa", Centro I-Mar Universidad de Los Lagos, julio de 2023; **ii.** Documento "Oferta Económica VI Etapa", Centro I-Mar Universidad de Los Lagos, julio de 2023; y, **iii.** Documento "Adenda y Complementación Contrato de Prestación de Servicios entre Salmones Blumar S.A. y Trabajos Marítimos Oxxean S.A."

C. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

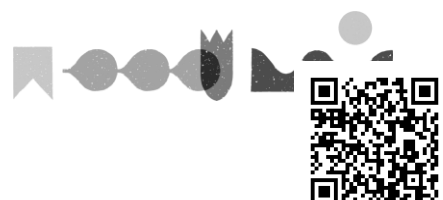
23. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

24. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

D. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE SALMONES BLUMAR S.A.

25. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Salmones Blumar S.A., respecto al CES Caicura (RNA 104040) objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

26. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.



E. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC PRESENTADO POR LA EMPRESA

27. El programa de cumplimiento debe ser un instrumento autosuficiente y auto explicativo, por tanto, debe tener indicada todas las acciones que lo componen, así como su forma de implementación. En varias acciones el titular remite la descripción del contenido de las acciones propuestas a documentos anexos sin desarrollar una adecuada descripción de las mismas, lo que deberá ser corregido y complementado.

28. Del programa de cumplimiento presentado por la empresa, se observa que las acciones están, en términos generales, orientadas a hacerse cargo de eventuales efectos generados por ocasión de los cargos N°1 y N°2 de la formulación de cargos. Sin embargo, se requiere incorporar acciones orientadas al retorno efectivo del cumplimiento normativo, por cuanto no se indica, cuándo de llegarse a realizar, volvería a operar el CES Caicura o en su defecto, la realización de acciones previas que aseguren una eventual instalación del CES en condiciones de seguridad, lo que genera una incerteza respecto a la posibilidad real de verificar el retorno al cumplimiento de la mencionada unidad fiscalizable.

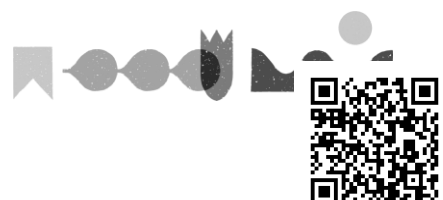
29. En este mismo orden de ideas, las acciones presentadas por la empresa, son las siguientes:

Tabla N°1. Acción del PdC presentado.

N°	Acción	Fecha de implementación propuesta por el titular
1	Elaboración de procedimiento de limpieza de redes de cultivo.	Julio de 2023 ⁴
2	Presentación y aprobación del “Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura”, actualmente en tramitación ante la Autoridad Marítima.	Junio de 2023 hasta octubre de 2023 ⁵
3	Elaboración de protocolo para la verificación de las condiciones de seguridad en las estructuras del Centro, con incremento en la frecuencia de éstas, pasando de semestral, conforme a la normativa vigente, a trimestral.	13 meses desde la notificación de resolución de aprobación de PdC
4	Elaboración de memoria de cálculo de fondeo ajustada a condiciones aprobadas en cuanto a cantidad de módulos y jaulas aprobadas, conforme a la normativa vigente.	Desde agosto de 2023 hasta un año posterior a la notificación de la resolución de aprobación del PdC
5	Retiro efectivo y disposición final de las estructuras de cultivo desde el fondo marino.	Desde noviembre de 2023 (o antes si se cuenta con la aprobación sectorial de

⁴ Dicho plazo contempla únicamente la elaboración del procedimiento de limpieza, ya que conforme a la forma de implementación, el titular indica que, “[c]abe hacer presente que **dicho procedimiento, incluyendo las capacitaciones del mismo, se implementarán en la medida que el Centro comience su operación con salmones**” (énfasis de esta Superintendencia).

⁵ Cabe hacer presente que el plazo indicado no es oponible a la Autoridad Marítima, Servicio que debe aprobar el mencionado Plan de Remoción. El titular señala que con fecha 13 de julio de 2023, la empresa recibió las observaciones referidas al mencionado Plan, lo que se encontraría en análisis por parte del titular, a la fecha de presentación del PdC.



		la Autoridad Marítima previo a esta fecha), hasta marzo de 2024 ⁶
6	Continuación del Plan de Monitoreo Ambiental con periodicidad semanal hasta 15 días corridos después del término de la maniobra de reflotamiento.	Desde noviembre de 2023 (o antes si se cuenta con la aprobación sectorial de la Autoridad Marítima previo a esta fecha) y hasta 15 días corridos después de retiradas las estructuras del fondo marino
7	Elaborar protocolo complementario de acción ante la contingencia de escape de peces.	4 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC
8	Implementar capacitaciones anuales vinculadas al Plan de Contingencia ante pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos del CES Caicura.	5 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC y durante toda su vigencia
9	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	En forma inmediata desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo
10	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la misma SMA.	El día hábil siguiente a la ocurrencia del impedimento (asociado a la acción 9)

Fuente: Elaboración propia.

30. En efecto, en ninguna de las acciones propuestas por la empresa se expone una fecha cierta, ni tentativa referida al inicio de un nuevo ciclo productivo en CES Caicura, o en su caso, la implementación de acciones que aseguren el retorno efectivo al cumplimiento normativo, por lo que no sería posible evaluar por parte de esta Superintendencia, la concreción de dicho retorno al cumplimiento, situación que deberá ser enmendada en el programa de cumplimiento refundido que presente la empresa.

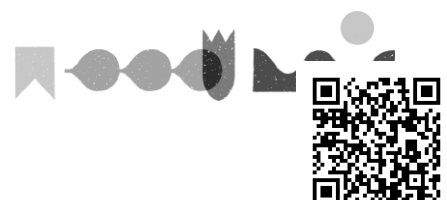
31. En el mismo orden de ideas, las acciones N° 2⁷ y N°5⁸ requieren previamente, la obtención de la aprobación, por parte de la Autoridad Marítima, del Plan de remoción de restos náufragos, para su ejecución. A su vez, esta Superintendencia requiere información ambiental en relación a los distintos escenarios evaluados por la empresa para realizar el reflote y retiro de las estructuras y la evaluación de riesgos asociada al mecanismo a emplear, con la finalidad de disminuir la incertidumbre y optar al método ambientalmente más seguro.

32. Finalmente, en lo referido a los plazos de ejecución de las acciones, se le reitera al titular lo expresado en la Guía para la presentación de Programas de

⁶ Cabe hacer presente que a la fecha de presentación del presente PdC, el “Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura” aún se encontraba en evaluación, siendo este instrumento requisito para proceder con la ejecución de la mencionada acción N°5.

⁷ Acción N°2: “Presentación y aprobación del “Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura”, actualmente en tramitación ante la Autoridad Marítima”.

⁸ Acción N°5: “Retiro efectivo y disposición final de las estructuras de cultivo desde el fondo marino”.



Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental⁹, referido a que éstos “no debe[n] definirse en función de la ejecución de otras acciones del PdC, aunque sus plazos estén relacionados”.

33. En virtud de las observaciones precedentes, en especial en lo referido al desconocimiento del mecanismo que se utilizará para reflotar y retirar las estructuras del fondo marino, así como no contar con un análisis actualizado para descartar riesgos referidos a una eventual dispersión de materia orgánica, el titular deberá complementar su análisis de riesgos considerando el mecanismo o las acciones, estructuras y fase de descomposición de la materia orgánica en el fondo marino, esto como antecedentes necesarios para desarrollar el reflotamiento del módulo hundido o en su defecto el análisis que justifique dejar las estructuras sumergidas .

F. OBSERVACIONES PARTICULARES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO.

Cargo N°1 “No mantener en el CES CAICURA las condiciones de seguridad, al constatarse: 1.1. Instalar el módulo de cultivo sin contar con una Memoria de Cálculo de FONDEO (MCF) acorde a la cantidad de módulos y jaulas instaladas, y las variables ambientales del sitio de emplazamiento. 1.2. Instalación de redes peceras metálicas y no de nylon. 1.3. Falta de mantenimiento y limpieza de las mallas peceras”.

a. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

34. Que, en relación con la “descripción de los efectos producidos por la infracción o fundamentación de la existencia de la inexistencia de efectos negativos”, así como la “forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”, la empresa remite el “Informe técnico de análisis de efectos ambientales”, desarrollado por el Centro de Ecología Aplicada (CEA; 2023), donde se realiza un análisis de seguimiento ambiental desarrollado por el centro I-MAR¹⁰, donde se observaron valores altos de oxígeno disuelto (OD) y de saturación de OD en superficie, los que fueron disminuyendo hacia el fondo (conducta normal en el océano). Dicho estudio abarca cuatro etapas, desde agosto 2020 a agosto 2022, realizando monitoreos mensuales. Los parámetros analizados para dichos monitoreos, se presentan la Tabla 3 del informe¹¹. Debido a la amplia escala de tiempo, no se evidencian efectos.

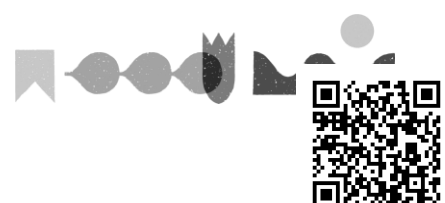
35. En base a los resultados de monitoreo se observó la disminución de oxígeno disuelto y el aumento del carbono orgánico particulado en agua y sedimento (jul – dic 2020) cercanos a la fecha del hundimiento del CES, lo que da indicios de los efectos producidos por el hundimiento del CES, no obstante, éstos fueron descartados.

36. Respecto a la estimación de degradación y modelación de dispersión de la biomasa de fondo marino, en base al modelo hidrodinámico y biogeoquímico para simular el efecto de la descomposición de los peces y los diversos procesos naturales que ocurren

⁹ Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

¹⁰ Centro I-MAR (Centro de Investigación y Desarrollo de Recursos Ambientales Costeros), Universidad de los Lagos. Proyecto Observatorio Marino del Reloncaví.

¹¹ CEA. 2023. Informe Técnico de Análisis de Efectos Ambientales. 80 pp.



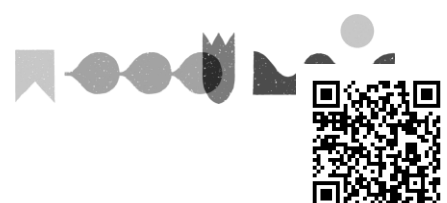
en las distintas matrices ambientales, se utilizó el software MOHID Studio, según los resultados entregados de la simulación el Informe indica que el hundimiento tendría un comportamiento localizado debido a procesos de degradación lentos, batimetría de poca pendiente y bajas corrientes en profundidad, estas últimas con magnitudes medias mínimas de 5,2 cm/s y con una frecuencia relativa de 45,2% de las magnitudes de corrientes de fondo entre los rangos de 5,1 a 10 cm/s y un máximo promedio observado de 6,5 cm/s en capas más profundas. Sin embargo, para poder verificar estas afirmaciones se requiere tener a la vista la metodología explicada con los parámetros y fechas que se usaron en la modelación, en tanto las conclusiones de la modelación, sin el análisis respectivo y los datos que alimentan al modelo, no pueden ser corroboradas. Así mismo, dentro de las conclusiones del estudio de efectos, se menciona que los resultados de la modelación entregada han podido ser ratificados con los monitoreos que se han efectuado a través del Plan de Monitoreo Ambiental que ha llevado a cabo el Centro i-mar, no obstante, en el cuerpo del estudio no se entrega este análisis. Al respecto, cabe hacer presente que, al deber ser PdC un instrumento autoexplicativo, si el titular ha remitido dicho análisis en el marco de las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) decretadas por esta Superintendencia respecto a CES Caicura, deberá incorporar dicho análisis en la presentación del programa de cumplimiento refundido.

37. Por otro lado, en el informe de análisis de riesgo de la contingencia (ARC, 2021) desarrollado con el objetivo de llevar a cabo las acciones de limpieza y reflotamiento de las estructuras del fondo marino, se presenta información de toma de muestras de los peces en estado de putrefacción durante el año 2020 y 2021, encontrándose peces con pérdida de estructura y forma (feb 2021). No obstante, no existe información actual del estado de los peces en el fondo marino y a la fecha no se ha desarrollado las acciones de limpieza, por lo anterior, se necesitan antecedentes para poder caracterizar el estado actual de la materia orgánica en el fondo marino, como ejemplo se requiere análisis de biomasa en el fondo marino, filmaciones de transectas del lugar de hundimiento.

38. De las mediciones realizadas entre las muestras de peces extraídas al inicio de la contingencia (julio 2020) y las últimas muestras (agosto 2022) sugiere que las condiciones del fondo propician un proceso de degradación lento (Informe Peces Capturados Fondo Centro Caicura Blumar octubre 2020, Aquagestión, citado en informe ARC 2021). Por lo anterior, se requiere un muestreo actualizado del estado de los peces y un nuevo análisis de riesgo con el objeto de realizar las actividades de limpieza del fondo marino y descartar efectos en relación a la descomposición de la biomasa hundida.

39. En particular, las conclusiones entregadas por la titular no logran acreditar ni descartar los efectos negativos que generaron el hundimiento del CES concluyendo que el efecto del evento fue de carácter local, destacando efectos acotados en el tiempo como la disminución del oxígeno disuelto e incremento del carbono orgánico particulado en agua y sedimento al inicio del incidente, la presencia de una mancha de aceite y de olor a peces en descomposición por un año y medio y el aumento de la materia orgánica en los sedimentos durante el primer año, lo que da cuenta de un efecto, sin embargo al compararlo con la situación actual donde ya no persiste estas condiciones lo descarta.

40. Cabe considerar que en el mismo informe de efectos (CEA 2023) señala, que “...las condiciones oceanográficas y la alta dinámica de la columna de este sitio



contribuyeron con la atenuación de estos impactos, sin que se registren consecuencias derivadas de los referidos cambios temporales” es contradictorio con las conclusiones donde se indica “... la probabilidad de difusión de las sustancias liberadas es baja, debido a la escasa cantidad de partículas eliminadas y lo limitado del área de influencia producto de las débiles corrientes del fondo marino y debido a una baja dispersión vertical que pudiera afectar la columna de agua y superficie del mar.”, de esta forma se evidencia diferencia de criterios para la columna de agua.

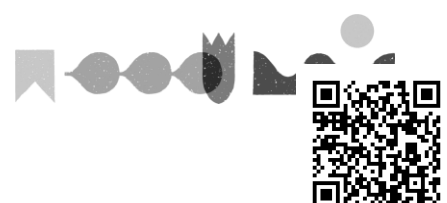
41. De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC.

b. La **Acción 1**, “Elaboración de procedimiento de limpieza de redes de cultivo”

42. Conforme a lo expresado por el titular, el procedimiento de limpieza de las redes de cultivo fue elaborado en julio de 2023, incluyendo “objetivos, alcance y definiciones; personal responsable de su implementación; actividades del procedimiento, consistentes en la preparación de redes de cultivo previo al ingreso, ingreso propiamente tal, servicio de limpieza y mantención; capacitaciones **para empresa externa que preste servicio de limpieza y mantención**” (énfasis de esta Superintendencia). Es de aplicación incierta y dependiente de la mera liberalidad del titular, por cuanto el mismo expresa, en la forma de implementación de la acción que, “...dicho procedimiento, incluyendo las capacitaciones del mismo, **se implementarán en la medida que el Centro comience su operación con salmones**” (énfasis de esta Superintendencia), no indicando en todo el programa de cumplimiento, cuando ocurriría o si es que volvería a operar CES Caicura. En vista de lo anterior, la empresa deberá especificar el ciclo productivo en el que será implementado el mencionado procedimiento de limpieza de redes de cultivo. Para ello, deberá reformular la mencionada acción en dichos términos, o incorporar una nueva acción que consista en implementar el procedimiento de limpieza de redes de cultivo.

43. Respecto a la forma de implementación de la acción, atendido a que la limpieza y mantención de las redes de cultivo será ejecutado por una empresa externa, se deberán incorporar como medios de verificación: el registro de las limpiezas del CES por empresa externa autorizada, así como comprobantes de la ejecución de dichas actividades como boletas y/o facturas, los informes semestrales de resultado de estado de los módulos, así como registro fotográfico o videográfico del estado de los mismos, fechado y georreferenciado con una visualización de antes y después de la extracción de los módulos.

44. En el punto “5.2 Ingreso redes al centro ejecución”, del mencionado procedimiento de limpieza se establece que “la limpieza, el cambio y mantención de las redes del centro se efectúa una vez por ciclo” y el recambio de redes sucias por redes limpias y el recambio de las redes que pierdan anti fouling se efectuará “entre 6 a 7 meses desde su instalación”, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura “RAMA”, y en las Resoluciones de Calificación Ambiental de CES Caicura. A lo indicado por la empresa se deberá incorporar los elementos principales del procedimiento de limpieza, así como sus plazos y frecuencias, en tanto el PdC debe ser un instrumento autosuficiente y autoexplicativo, especialmente las medidas del procedimiento que se ejecuten en el CES para lograr el cumplimiento del de las condiciones de seguridad del mismo, indicando cual es la empresa que realizará el manejo de las redes, incluyendo el cambio, mantención aplicación de antifouling de las redes utilizadas en CES Caicura.



45. Respecto a los indicadores de cumplimiento, la empresa únicamente indica el procedimiento de limpieza de redes, sin incorporar indicadores relacionados con la aplicación y efectividad del mismo, así como tampoco la RCA de la empresa que realice dichas labores, conforme a la sección 3.3.2 de la RCA N°272/2013¹², por lo tanto, se deberán agregar informes semestrales con resultado de estado de módulos, contratación de empresa especialista para la revisión semestral y los respectivos certificados de limpieza, cambio y mantención de las redes, emitido por el taller de redes autorizado que realice dicha acción.

46. En vista de todo lo anteriormente expuesto, la empresa deberá reformular la forma de implementación de la acción, incorporando las observaciones precedentes e indicando expresamente el plazo de ejecución de la aplicación del mencionado procedimiento de limpieza de las redes de cultivo.

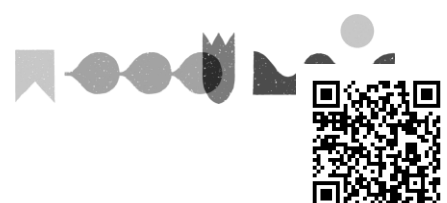
- c. La **Acción 2**, *“Presentación y aprobación sectorial del “Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura”, actualmente en tramitación ante la Autoridad Marítima”*

47. Respecto al estado de tramitación de la acción, en la forma de implementación, la empresa indica que, *“con fecha 13 de julio de 2023, Blumar recibió las observaciones de la Autoridad Marítima respecto del Plan de Remoción, las cuales están siendo analizadas por Blumar para dar pronta respuesta a la Autoridad Marítima”*, por lo que deberá informar a esta Superintendencia si a la fecha de dictación del presente acto administrativo se ha resuelto la aprobación del Plan de remoción y en caso afirmativo presentar la mencionada resolución al momento de presentar el programa de cumplimiento refundido. Por su parte, esta Superintendencia advierte, tal como expone el titular que, *“debe ser aprobada por la autoridad competente”*, por lo que no resulta exigible a la Autoridad Marítima el término del plazo de ejecución indicado. Sin perjuicio de ello, es menester que se actualice el plazo de ejecución de esta acción teniendo presente el estado actual de tramitación del *“Plan de remoción de restos náufragos – Centro Caicura”*. Con todo, cabe recordar al titular que dicho plazo debe tener una fecha cierta. A su vez lo contemplado en el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 que dispone *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*. A mayor abundamiento, tanto el plazo fijado, como la aprobación del Plan de remoción por parte de la Autoridad Marítima corresponde a un hecho ajeno a la empresa, por lo que deberá replantearse sus términos.

48. En el momento de presentar el PdC refundido, la empresa deberá remitir los siguientes documentos: Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura; la Resolución CP. PMO. Ordinario N° 12.200/425, de fecha 13 de julio de 2023, de la DIRECTEMAR que realizó observaciones al Plan de remoción de restos náufragos, presentado por la empresa; y, el Plan de remoción de restos náufragos refundido, que incorpora dichas observaciones, informando adicionalmente su estado actual de tramitación ante la Autoridad Marítima.

49. Respecto a la forma de implementación, inmediatamente luego de la oración *“Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura”*,

¹² Que califica favorablemente el proyecto “Modificación en la Producción del Centro de Engorda de Salmones, Seno Reloncaví, al Suroeste de Islotes Caicura, Pert N° 212101044, X Región”.



deberá agregarse, la siguiente frase: “, *el que será remitido a esta Superintendencia al momento de presentar el PdC refundido*”, al ser un presupuesto para la realización de la mencionada acción.

50. Respecto a los indicadores de cumplimiento, deberá modificarse lo expresado por el titular, por lo siguiente: “aprobación de la Autoridad Marítima del “Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura”.

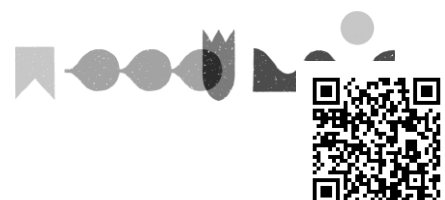
51. Respecto a los medios de verificación, reporte inicial, se deberá incorporar a lo expuesto por el titular, lo siguiente: “-Resolución CP. PMO. Ordinario N° 12.200/425, de fecha 13 de julio de 2023, de la DIRECTEMAR que realizó observaciones al Plan de remoción de restos náufragos” y “-versión refundida del Plan de remoción de restos náufragos, que incorporó las observaciones sectoriales contenidas en la Resolución CP. PMO. Ordinario N° 12.200/425”. Por su parte, respecto al reporte final se deberá agregar a lo ya expuesto “-Plan de remoción de restos náufragos, aprobado por la Autoridad Marítima, con sus respectivos anexos”

52. Respecto al costo estimado de la acción, el monto indicado deberá ser corregido, por cuanto el valor expuesto corresponde a “*la implementación de esta acción*” (acción N°5) y no a la elaboración del mencionado plan de remoción (acción n°2). Por tanto, la empresa deberá diferenciar entre el costo de la elaboración y tramitación del plan de remoción hasta obtener la aprobación sectorial y, por otro lado, el costo de la implementación de dicho plan, una vez aprobado por la autoridad competente.

53. Se deberá reemplazar el impedimento (i) referido a “retraso de la Autoridad Marítima, no imputable al titular, en aprobar sectorialmente el “Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura”, por el siguiente: “*Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por resolución del Servicio atendida razones de orden o de interés público, como por ejemplo: situaciones asociadas al COVID-19, o suspensiones que decreta el Servicio u otros órganos de la Administración, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del Plan de remoción de restos náufragos. Vinculado a este supuesto, se deberá consignar la ocurrencia de dicho impedimento, junto con sus respectivos medios de verificación, en el reporte de avance*”. A su vez, deberá eliminarse el impedimento (ii) referido a “*rechazo de la Autoridad Marítima del “Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura”*” indicado por el titular, toda vez que es su obligación presentar un plan que cumpla con la información suficiente y adecuada para concluir en la obtención de la autorización de la Autoridad Marítima. Por consiguiente, de igual manera deberán eliminarse las acciones alternativas (i) y (ii) relacionadas a los impedimentos precedentes, al restar toda eficacia a la acción en tanto imposibilita su ejecución en el marco del PdC.

d. La **Acción 3**, “*Elaboración de protocolo para la verificación de las condiciones de seguridad en las estructuras del Centro, con incremento en la frecuencia de éstas, pasando de semestral, conforme a la normativa vigente, a trimestral*”

54. Respecto a la forma de implementación de esta acción, la empresa establece que, “(…) *en el protocolo también se incluirá la realización de **capacitaciones al personal del Centro que tenga relación directa con la verificación de condiciones de segu-***



ridad y mantención de los módulos de cultivo.

Cabe hacer presente que dicho protocolo, incluyendo sus capacitaciones, se implementará en la medida que el Centro comience su operación con salmones” (énfasis de esta Superintendencia).

Atendido a lo anterior, esta Superintendencia no observa el cumplimiento al artículo 4, letra e) inciso cuarto, que establece: “Las condiciones de seguridad de los módulos de cultivo y de fondo de los centros de cultivo intensivo de peces, **deberán ser certificados anualmente, por un profesional o entidad debidamente calificados**” (énfasis de esta Superintendencia). Por lo anterior, deberá incorporar mayores detalles respecto a la forma de implementación, indicando que empresa acreditará dichas condiciones de seguridad. Al respecto, se requiere que se detalle el sistema de revisión completo, es decir, forma de monitoreo, periodicidad, empresa contratada, persona a cargo, parámetros a monitorear, informe de resultados de los monitoreos, acciones a implementar según el resultado del monitoreo, etc.

55. En cuanto al plazo de ejecución de la acción, éste deberá ser modificado y diferenciado, al tener capacitaciones respecto al protocolo que se indica, por lo que no se justifica que se elabore el mencionado protocolo 13 meses contados desde la notificación de una eventual resolución de aprobación del PdC.

56. En razón de lo anterior, la acción deberá considerar un plazo acotado para la elaboración del protocolo para la verificación de las condiciones de seguridad y otro considerando las capacitaciones respecto a la operación durante el ciclo productivo. El que deberá ser realizado a los trabajadores del CES y a las respectivas Jefaturas a cargo, especificando el ciclo en el que se implementará. Por lo tanto, la empresa deberá ponderar la división de esta acción, considerando las observaciones precedentes, referidas a la elaboración del protocolo y las capacitaciones asociadas.

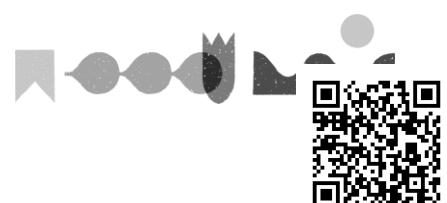
57. En vista de la relevancia de esta acción y su relación con los hechos sobre los cuales fueron formulados los cargos en contra de la empresa, deberá acompañarse un borrador del mencionado protocolo de verificación de las condiciones de seguridad en las estructuras del Centro, el que deberá considerar las observaciones precedentes.

- e. La **Acción 4**, “Elaboración de memoria de cálculo de fondeo ajustada a condiciones aprobadas en cuanto a cantidad de módulos y jaulas aprobadas, conforme a la normativa vigente”

58. Respecto a la forma de implementación de la acción y teniendo presente los incisos primero¹³ y segundo¹⁴ del artículo 4 letra e) del RAMA, así como

¹³ Art. 4 letra e) inc.1: “Disponer de módulos de cultivo y fondeo que presenten condiciones de seguridad apropiadas a las características geográficas y oceanográficas del sitio concesionado, para prevenir el escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o desprendimiento o pérdida de recursos exóticos en cultivos extensivos. Deberá verificarse semestralmente el buen estado de los mencionados módulos, debiendo realizarse la mantención en caso necesario para el restablecimiento de las condiciones de seguridad, de lo cual se llevará registro en el centro”.

¹⁴ Art. 4 letra e) inc.2: “Para tales efectos el centro de cultivo deberá contar con un estudio de ingeniería que incluya una memoria de cálculo en la que se especifiquen las condiciones para las cuales se diseñaron las artes y módulos de cultivo. En dicho estudio deberá especificarse además la información base respecto del sector en que se



el numeral 9)¹⁵ de la Res. Ex. N° 3362, de fecha 27 de diciembre de 2021, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la empresa deberá especificar que, con el objetivo de elaborar la nueva memoria de cálculo de fondeo (MCF), se levantarán nuevos datos del sitio de emplazamiento de CES Caicura (correntometría, batimetría, condiciones meteorológicas, entre otros), excluyéndose todos los datos utilizados en las MCF elaboradas en los años 2011 y 2016, los que conforme a los considerandos 42°, y 48 al 51° de la formulación de cargos, resultaron incompletos, desactualizados e insuficientes para ser utilizados. En esta misma línea, deberá indicar expresamente cuales son las variables que requerirán ser levantadas y cuáles son los datos que serán utilizados en base a la información obtenida por el monitoreo levantado en el marco de las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) decretadas por esta Superintendencia.

59. A mayor abundamiento, la cotización por un Estudio de Ingeniera de MCF elaborada por la empresa NEAA, con fecha 12 de julio de 2023 (Anexo 1.6), incluye *“Revisión y análisis de estudios oceanográficos, modelación módulo en Aquasim, simulación en Aquasim MCF, análisis, verificación y procesamiento de datos, generación informes, memorias de cálculo y planos”*, pero ni este documento, ni en la forma de implementación de esta acción, la empresa menciona quién producirá los datos necesarios para realizar la mencionada memoria de cálculo de fondeo, lo que deberá ser incorporado en el programa de cumplimiento refundido.

60. Respecto al plazo de la acción, la empresa deberá confirmar o actualizar el plazo mencionado, en razón de los datos que queden pendientes levantar e incluir el periodo de elaboración de la MCF, así como en función del ciclo productivo en operará el CES bajo dicha configuración.

61. Finalmente, el costo estimado de la acción deberá ser actualizada, conforme a las observaciones precedentes.

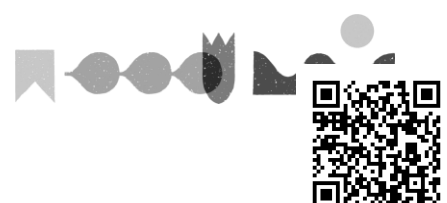
f. La **Acción 5**, *“Retiro efectivo y disposición final de las estructuras de cultivo desde al fondo marino”*

62. Respecto a la forma de implementación de la acción, cabe hacer presente que la ejecución de esta acción depende de que se obtenga por parte de la Autoridad Marítima la autorización del *“Plan de remoción de restos náufragos – Centro de Cultivo Caicura”*. Por lo que la ejecución efectiva de esta acción será abordada en los términos definidos por dicha autoridad, así como sentido y alcance, sin perjuicio de las observaciones que se realizarán a continuación, así como las ya planteadas tanto en las observaciones generales y las incorporadas respecto al análisis de efectos del cargo N°1.

63. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la eficacia de esta acción está sujeta a una condición cuya verificación no depende de la empresa, por lo

emplazará el centro de cultivo, la que deberá comprender las características batimétrica, geográfica, meteorológica y oceanográfica, así como los procedimientos de instalación, operación y mantenimiento [énfasis de esta Superintendencia].

¹⁵ *“La realización de mediciones y registros de vientos en el lugar requerirá de la instalación de una estación meteorológica en el punto más representativo al sitio de la concesión. Para asegurar la representatividad, el titular de la concesión deberá justificar con antecedentes técnicos la ubicación de la estación meteorológica”*.



que deberá presentarse la aprobación del plan de remoción al momento de presentar el PdC refundido, y en caso contrario, reformular la acción eliminando la incertidumbre indicada.

64. En lo referido al plazo de ejecución de la acción, la empresa indica que se ejecutará desde *“Noviembre de 2023 (o antes si se cuenta con la aprobación sectorial de la Autoridad Marítima previo a esta fecha) hasta marzo de 2024”*, lo que no resulta justificado, al no tenerse certeza de la fecha en que se emitirá la aprobación, en caso de emitirse, y por otra parte el tiempo que requerirá la empresa para gestionar y finalmente ejecutar la acción, todo lo anterior, en caso incierto de que la Autoridad Marítima concluya en autorizar la remoción de los restos siniestrados. Por lo que deberá reformularse el plazo, teniendo en consideración el estado de tramitación del mencionado plan de remoción, el que deberá ser informado a esta Superintendencia al momento de presentar el PdC refundido.

65. Por otro lado, deberán incorporarse como indicadores de cumplimiento, aquellos que sean efectivos para corroborar p que se ha efectuado el retiro efectivo de todas las estructuras del centro de cultivo.

66. En el mismo orden de la observación precedente, se deberá incorporar como reporte inicial, la resolución de la Autoridad Marítima que aprueba el Plan de remoción de restos náufragos; como reporte final se presentará, una filmación submarina georreferenciada y fechada de toda la zona del hundimiento (antes y después del retiro de las estructuras del CES), en la que se aprecie la ubicación original de las 18 jaulas de cultivo, así como de su retiro total.

67. Respecto al impedimento (ii), deberá ser reformulado, por cuanto no está redactado en términos precisos, dejando a la mera liberalidad del titular su accionar, al indicar *“cualquier otro hecho material o jurídico que impida el retiro efectivo y disposición final de las estructuras (incluyendo retraso o rechazo del Plan, vías de hecho u otra orden judicial o de autoridad)”* (énfasis de esta Superintendencia).

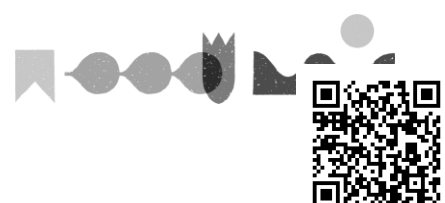
68. El costo de la acción deberá ser actualizado al valor en pesos chilenos según la U.F. al momento de presentar el programa de cumplimiento refundido.

g. La **Acción 6**, *“Continuación del Plan de Monitoreo Ambiental con periodicidad semanal hasta 15 días corridos después del término de la maniobra de reflotamiento”*

69. Relacionado a la forma de implementación, se deberá precisar que el monitoreo abarcará un monitoreo mensual posterior al retiro de las estructuras del fondo marino por un periodo de 6 meses, de forma de tener antecedentes del estado y recuperación del fondo marino.

70. En el plazo de ejecución, el titular deberá modificarlo, considerando realizar de manera mensual, por un periodo de 6 meses posterior al retiro de las estructuras del fondo marino.

71. En reporte final, deberá incluir un informe de análisis de todos los monitoreos realizados incluyendo los monitoreos previos al retiro de las estructuras hundidas de manera de poder evaluar la evolución y afectación del siniestro en el ecosistema del fondo marino.



Cargo N°2 “No disponer de los medios adecuados para el cumplimiento del plan de acción frente a contingencia de escape de peces”.

h. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

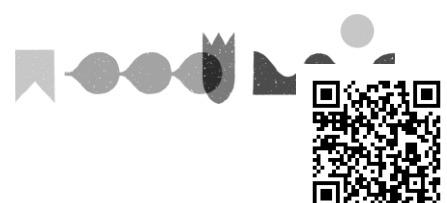
72. Que, en relación con la “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, así como la “forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”, corresponde indicar que **esta no es la instancia en la que se deban expresar descargos por parte de la titular para justificar y/o excusar los incumplimientos normativos imputados**. De esta forma, no es procedente realizar alegaciones que tengan por objeto desvirtuar el hecho infraccional ya que lo anterior debe efectuarse dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma que considera la LO-SMA.

73. Que, como es posible advertir en su presentación preliminar de PdC, la empresa no se hizo cargo de los efectos asociados a la infracción, cuestión que es parte de los contenidos mínimos del PDC, de conformidad a lo indicado en el artículo 7 letra a) del citado D.S. N° 30/2012, razón por la cual no es posible evaluar la eficacia de las acciones propuestas. Cabe tener en consideración que el cargo N°2 “no disponer de los medios adecuados para el cumplimiento del plan de acción frente a contingencia de escape de peces” fue clasificado como grave por art. 36 N° 2) por tanto al menos tiene que haber un análisis del riesgo en función de los efectos negativos que se buscaba evitar con la aplicación oportuna del plan de acción ante contingencias.

74. Que, a mayor abundamiento, el hecho de que la empresa no adoptase las acciones inmediatas requeridas ante la sola sospecha de la existencia del escape de peces implicó que las medidas que se adoptaron frente a la contingencia no se materializaran si no luego de transcurridas varias horas de haberse presentado las diversas señales que evidenciaron el escape, lo que repercutió negativamente en el éxito y la eficiencia de las medidas implementadas por el titular, por lo que el análisis que se realice respecto de los efectos asociados a la infracción debe hacerse cargo de esta circunstancia y contemplar medidas que sean congruentes con lo anteriormente expuesto.

75. Que, por otra parte, la empresa deberá eliminar conclusiones derivadas de las referencias bibliográficas que utiliza, que no tienen relación asimilable a una contingencia de hundimiento de estructuras de cultivo. A modo de ejemplo, indicar que algunos autores sugieren que “alrededor del 1 al 2% de los peces de cultivo escapan de los respectivos centros, lo que estiman en 2 a 3 peces por cada tonelada producida”, sea aplicable a la contingencia de CES Caicura no resulta pertinente, toda vez que esa conclusión fue observada “principalmente en el proceso de cambio de redes, transporte y cosecha”. Es decir, en condiciones de normalidad de funcionamiento de un CES y no en el hundimiento de todas las balsas-jaula de un módulo de cultivo, como ocurrido en el mencionado CES.

76. Por otro lado, en el caso del centro Caicura de Blumar, la titular descarta efectos asumiendo que los peces escapados corresponden al 12% de total de peces del Centro (103.720 peces), y que la recaptura de los peces posterior al incidente fue mayor al



10% estipulado por ley (del orden de alrededor de 29%, 29.814 ejemplares). Además, cita bibliografía donde se asume una pérdida normal por escape de peces del orden del 2% del total del Centro y en ese sentido en Caicura el escape fue menor al 2% del total del CES. Sin embargo, no se menciona el hundimiento del resto de la totalidad del CES y tampoco se realiza el análisis sinérgico de este evento y la probabilidad de escape de un porcentaje de los peces que se hundieron en el CES.

77. En resumen, el análisis que descarta los efectos realiza una estimación donde se subestima el número de peces escapados, dado que en su informe solamente se contabiliza el cálculo oficialmente informado, correspondiente al total de peces escapados únicamente de las jaulas siniestradas números 17 y 18, siendo que en realidad se hundieron en total 18 jaulas, las que corresponden a todo el CES. En un escenario conservador (el peor escenario) el que corresponde al escape de peces de todo el CES (18 jaulas), escenario que no fue contemplado en el análisis de descarte de efectos, del hundimiento ocurrido se deben determinar los daños producidos en las estructuras que podrían haber permitido el escape de peces desde otras jaulas, este supuesto no fue contemplado y tampoco se explicita la razón del por qué considerar solamente el escape de las jaulas 17 y 18 del CES Caicura. Por otro lado, considerando la existencia del escape de peces en el informe de efectos no se analizan las posibles formas de sobrevivencia de los peces escapados en el medio marino, posibilidades reproductivas, impactos sobre otras especies nativas, entre otros.

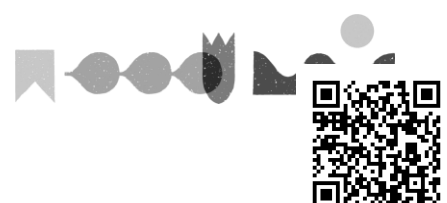
- i. La **Acción 7**, *“Elaborar protocolo complementario de acción ante la contingencia de escape de peces”*

78. Respecto a la acción y a su forma de implementación de esta acción, se hace presente que el D.S. N° 320/2001 que aprueba el Reglamento Ambiental para la Acuicultura establece en su artículo 5 que *“el titular del centro de cultivo o el coordinador del plan de acción ante contingencias grupal, deberá notificar de inmediato al Servicio, a la autoridad marítima y a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la situación o sospecha de su ocurrencia y su posterior confirmación o no...”* y que debió haber presentado ante la autoridad sectorial (Sernapesca) en la oportunidad correspondiente¹⁶, por lo tanto la presente acción ya se encontraría enmarcada dentro del plan de contingencia ante pérdida desprendimiento o escape con el que ya cuenta CES Caicura. Por otra parte, el titular expresa condicionales que no dan cuenta del contenido de dicho protocolo complementario ni de la fecha de su implementación: *“(…) [el] protocolo **incluira la posibilidad** de suscribir un convenio con empresa...cabe hacer presente que **dicho protocolo se implementará en la medida que el Centro comience su operación con salmones**”*, por lo que esta acción deberá ser reformulada y a su vez, considerar su implementación. Estableciendo en términos concretos, en caso de no encontrarse subsumido este protocolo al ya existente, fecha y plazo de su implementación, ciclo productivo en el que se implementará y estará operativo el plan de contingencias, responsables de su implementación, asociaciones o empresas con los que se suscriba el convenio que se indica, entre otros.

79. En este mismo aspecto, el titular deberá indicar los grupos de interés (stakeholders) susceptibles de firmar convenio con la empresa, indicando a lo menos nombre, existencia o descarte de dependencia mutua, eventuales interrelaciones, sentido y alcance del convenio y duración.

80. Respecto al plazo de ejecución de la acción, ésta deberá tener presente no solo la elaboración del mencionado protocolo, sino su implementación en CES Caicura.

¹⁶ Conforme a la Res. Ex. N°169 de fecha 01 de abril de 2021, emitido por Sernapesca, y sus modificaciones.



81. En cuanto a los medios de verificación, se deberá incluir aquellos que den cuenta de la implementación del procedimiento de acuerdo a las medidas que en dicho procedimiento se indican. Por esta razón, el Procedimiento deberá explicitar los documentos en que constan los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad, y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos a reportes de avance del PdC.

82. Respecto a los indicadores de cumplimiento, se deberán incorporar copia del convenio suscrito entre empresa y las asociaciones o empresas identificadas.

- j. La **Acción 8**, *“Implementar capacitaciones anuales vinculadas al Plan de Contingencia ante pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos del CES Caicura”*

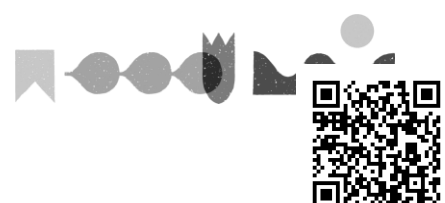
83. Se deberá complementar a fin de que las capacitaciones serán realizadas tanto a los actuales responsables identificados, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Considerando la duración propuesta en el PdC, se observa que la frecuencia anual de las capacitaciones resulta insuficiente para abordar indicadores de cumplimiento y evaluar el impacto de dichas capacitaciones, por lo que sugiere una frecuencia semestral, a fin de poder evaluar su impacto durante la vigencia del programa de cumplimiento, indicando el ciclo productivo en el cual operará, debiendo en consecuencia, actualizar el plazo de ejecución de la acción así como el costo de su realización.

84. En cuanto al indicador de cumplimiento propuesto, este se deberá complementar indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones, remisión a esta Superintendencia de la presentación y/o material entregado durante la capacitación, registros fotográficos fechados de las capacitaciones y una presentación en formato digital (power point o similar) de las capacitaciones donde figurará el encargado de su realización, registro de la idoneidad técnica del profesional que dictará la capacitación (experiencia técnica, título profesional, certificados de especialización). Como reporte final se remitirá el compilado de los verificadores informados durante la ejecución del PdC.

- k. La **Acción 9**, *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*

85. Respecto a los medios de verificación, tanto de los reportes de avance como del reporte final, la empresa deberá incorporar lo sucesivo: *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

- l. La **Acción 10**, *“Implementar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que*



acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA”

86. En relación a los indicadores de cumplimiento, la empresa deberá incorporar adicionalmente al expuesto, *“reportes y medios de verificación entregados correspondientes a la acción en que se verificó el impedimento”*. A su vez, en reportes de avance y reporte final, deberá expresar que, esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará la copia del correo enviado a Oficina de Partes de la SMA, de la presentación del reporte respectivo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento presentado a esta Superintendencia por Salmones Blumar S.A. con fecha 18 de julio de 2023.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos, en la presentación de fecha 18 de julio de 2023.

III. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL DE LA DOCUMENTACIÓN individualizada en el considerando 7°, en la forma y por los fundamentos expuestos en los considerandos 9° a 22° de este acto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N°2 de la Ley

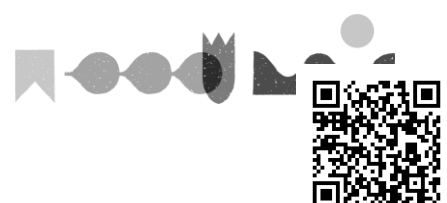
IV. TENER PRESENTE la personería de Juan Pablo Oviedo Stegmann, para representar a Salmones Blumar S.A. según consta en Escritura Pública de fecha 04 de mayo de 2023, presentada a esta Superintendencia con fecha 29 de junio de 2023.

V. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Salmones Blumar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 27° a 86° de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VI. ACOGER solicitud de notificación mediante correo electrónico efectuada por la empresa en su presentación de fecha 18 de julio de 2023.

VII. HACER PRESENTE al presunto infractor y a los interesados en el presente procedimiento, que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio



de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Salmenes Blumar S.A., conforme a lo solicitado por la empresa en su presentación de fecha 18 de julio de 2023.

ASIMISMO, NOTIFICAR a Antonio Alejandro Madrid Mesche, apoderado de Comunidad Indígena Daniel Cheuquemán de Isla Marinelli y de Francisco Naby Vera Millaquén (Werkén de la comunidad Pepiukelen), en Av. Los Leones N° 2209, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/JJG/GLW

Notificación por correo electrónico:

- Juan Oviedo Stegmann, en representación de Salmenes Blumar S.A., a los correos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Antonio Alejandro Madrid Meschi, apoderado de Comunidad Indígena Daniel Cheuquemán de Isla Marinelli y de Francisco Naby Vera Millaquén (Werkén de la comunidad Pepiukelen), en Av. Los Leones N° 2209, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago

C.C.

- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-137-2023

